

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y 00887/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, promovidos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignaron los números de expediente 00017/TRIJAEM/IP/2018 y 00016/TRIJAEM/IP/2018, mediante las cuales solicitó:

00017/TRIJAEM/IP/2018

“solicito en version publica la informacion siguiente, las actas administrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias practicadas a la presidente del Tribunal para los años 2015, 2016, 2017 y 2018. para la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta sala regional” (Sic)

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00016/TRIJAEM/IP/2018

“solicito en version publica la informacion siguiente, las actas adminstrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias practicadas a la presdiente del Tribunal para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA EN AMBAS SOLICITUDES: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información pública al Servidor Público Habilitado que consideró competente tal como se advierte de las imágenes siguientes:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00016/TRIJAEM/IP/2018/TS/0001	26/02/2018	LIC. EBANA LUZ ORIHUELA MARRIN	Sol. 17-2018.pdf			07/03/2018	00017/TRIJAEM/IP/2018/RSP/0001	33. Sala 1A y 2018.pdf 34. Sala 1A y 2018.pdf 35. Sala 2A y 2018.pdf 36. Sala 2A y 2018.pdf 37. Sala 2A y 2018.pdf 38. Sala 2A y 2018.pdf 39. Sala 2A y 2018.pdf 40. Sala 2A y 2018.pdf 41. Sala 2A y 2018.pdf 42. Sala 2A y 2018.pdf 43. Sala 2A y 2018.pdf 44. Sala 2A y 2018.pdf 45. Sala 2A y 2018.pdf 46. Sala 2A y 2018.pdf 47. Sala 2A y 2018.pdf 48. Sala 2A y 2018.pdf 49. Sala 2A y 2018.pdf 50. Sala 2A y 2018.pdf 51. Sala 2A y 2018.pdf 52. Sala 2A y 2018.pdf 53. Sala 2A y 2018.pdf 54. Sala 2A y 2018.pdf 55. Sala 2A y 2018.pdf 56. Sala 2A y 2018.pdf 57. Sala 2A y 2018.pdf 58. Sala 2A y 2018.pdf 59. Sala 2A y 2018.pdf 60. Sala 2A y 2018.pdf 61. Sala 2A y 2018.pdf 62. Sala 2A y 2018.pdf 63. Sala 2A y 2018.pdf 64. Sala 2A y 2018.pdf 65. Sala 2A y 2018.pdf 66. Sala 2A y 2018.pdf 67. Sala 2A y 2018.pdf 68. Sala 2A y 2018.pdf 69. Sala 2A y 2018.pdf 70. Sala 2A y 2018.pdf 71. Sala 2A y 2018.pdf 72. Sala 2A y 2018.pdf 73. Sala 2A y 2018.pdf 74. Sala 2A y 2018.pdf 75. Sala 2A y 2018.pdf 76. Sala 2A y 2018.pdf 77. Sala 2A y 2018.pdf 78. Sala 2A y 2018.pdf 79. Sala 2A y 2018.pdf 80. Sala 2A y 2018.pdf 81. Sala 2A y 2018.pdf 82. Sala 2A y 2018.pdf 83. Sala 2A y 2018.pdf 84. Sala 2A y 2018.pdf 85. Sala 2A y 2018.pdf 86. Sala 2A y 2018.pdf 87. Sala 2A y 2018.pdf 88. Sala 2A y 2018.pdf 89. Sala 2A y 2018.pdf 90. Sala 2A y 2018.pdf 91. Sala 2A y 2018.pdf 92. Sala 2A y 2018.pdf 93. Sala 2A y 2018.pdf 94. Sala 2A y 2018.pdf 95. Sala 2A y 2018.pdf 96. Sala 2A y 2018.pdf 97. Sala 2A y 2018.pdf 98. Sala 2A y 2018.pdf 99. Sala 2A y 2018.pdf 100. Sala 2A y 2018.pdf	
00017/TRIJAEM/IP/2018/TS/0001	26/02/2018	LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARRIN	Sol. 16-2018.pdf			05/03/2018	00016/TRIJAEM/IP/2018/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

Solicitud 00017/TRIJAEM/IP/2018

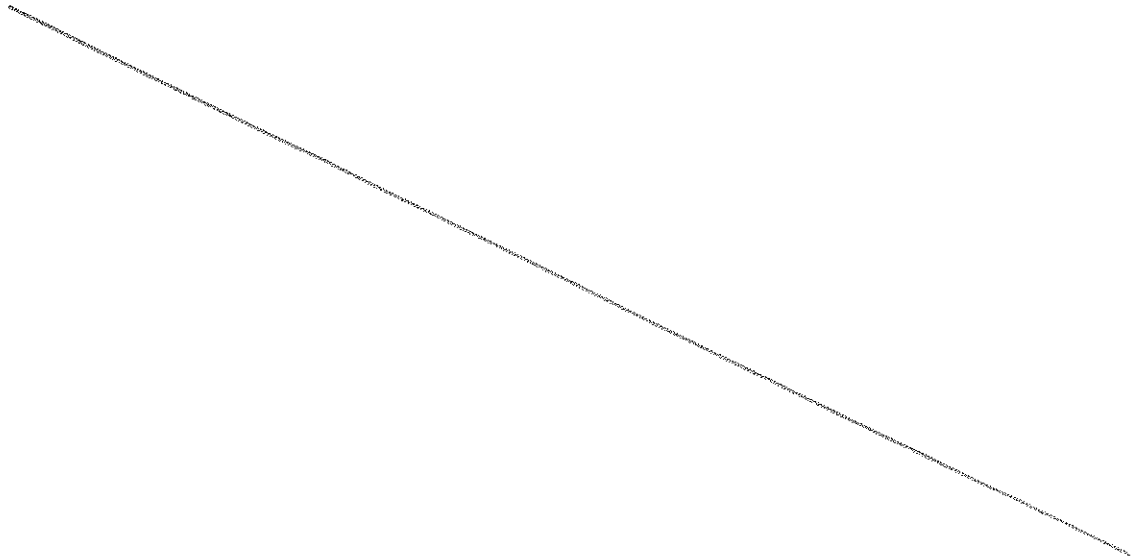
Metepac, México a 14 de Marzo de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00017/TRIJAEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En archivos adjuntos se hace entrega de la información solicitada.

ATENTAMENTE
M. EN D. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR

Advirtiéndole de la respuesta a la solicitud arriba señalada, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos electrónicos que se aprecian a continuación:



Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

3a. Sala 1A V 2015.pdf
5a. Sala 1A V 2015.pdf
3a. Sala 2A V 2015.pdf
6a. Sala 2A V 2015.pdf
6a. Sala 3A V 2015.pdf
5a. Sala 3A V 2015.pdf
4a. Sala 2A V 2015.pdf
6a. Sala 1A V 2015.pdf
2a. Sala 3A V 2015.pdf
2a. Sala 1A V 2015.pdf
4a. Sala 1A V 2015.pdf
5a. Sala 2A V 2015.pdf
6a. Sala 1A V 2015.pdf
3a. Sala 1A V 2015.pdf
4a. Sala 3A V 2015.pdf
5a. Sala 1A V 2015.pdf
2a. Sala 1A V 2015.pdf
2a. Sala 2A V 2015.pdf
3a. Sala 3A V 2015.pdf
4a. Sala 1A V 2015.pdf
5a. Sala 2A V 2015.pdf
4a. Sala 2A V 2015.pdf
3a. Sala 2A V 2015.pdf
6a. Sala 3A V 2015.pdf
5a. Sala 3A V 2015.pdf
2a. Sala 3A V 2015.pdf
5a. Sala 1A V 2015.pdf
6a. Sala 2A V 2015.pdf
3a. Sala 1A V 2015.pdf
2a. Sala 1A V 2015.pdf
3a. Sala 1A V 2015.pdf
6a. Sala 1A V 2015.pdf
2a. Sala 2A V 2015.pdf
4a. Sala 3A V 2015.pdf
3a. Sala 3A V 2015.pdf

ACUERDO SOL 17-2018.pdf

Solicitud 00016/TRIJAEM/IP/2018

Metepac, México a 14 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00016/TRIJAEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En archivo adjunto se da respuesta a la información solicitada.

ATENTAMENTE

M. EN D. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **ACUERDO SOL 16-2018.pdf**, archivos de los cuales, se omite su inserción en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis del presente medio de impugnación.

IV. Inconforme con las respuestas aludidas, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expediente **00886/INFOEM/IP/RR/2018** y **00887/INFOEM/IP/RR/2018**, en los que señaló como acto impugnado:

00886/INFOEM/IP/RR/2018

"Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, núm]ro 00017ITRIJAEMIIP/2018 "solicito en version publica la irformacion siguiente, las actas adminstrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias practicadas a la presdiente del Tribunal para los años 2015, 2016, 2017 Y 2018. para la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta sala regional." (sic)

00887/INFOEM/IP/RR/2018

se recibió la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, número 00016fTRIIAEM/IP/2018, "solicito en version publica la informacion siguiente, las actas adminstrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias practicadas a la presidente del Tribunal para los años 2015, 2016, 2017 Y 2018." (Sic.)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00886/INFOEM/IP/RR/2018

“no entrego de forma completa la informacion faltan actas de la segunda sala regional segunda visita 2016 y segunda y tercera del 2017 tercera sala regional tercera de 2015y segunda y tercera de 2017 cuarta segunda y tercera de 2017 quinta sala segunda y tercera de 2017 sexta segunda y tercera de 2017.” (Sic)

00887/INFOEM/IP/RR/2018

“niega la informacion solicitada LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Tribunal: XII. Rendir al Tribunal, en el último mes de cada año, un informe de las actividades.” (Sic)

V. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se desprende que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupa, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el día once de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió los Informes Justificados, como se desprende de las siguientes imágenes:

Folio Solicitud: 00886/2018/00001/0018
Folio Recurso de Revisión: 00886/2018/00001/0018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00886-2018-IP-RR-0018.pdf		11/04/2018
00886-2018-IP-RR-0018.pdf		11/04/2018
00886-2018-IP-RR-0018.pdf		11/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00886-2018-IP-RR-0018.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	16/04/2018

Folio Solicitud: 00887/2018/00001/0018
Folio Recurso de Revisión: 00887/2018/00001/0018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00887-2018-IP-RR-0018.pdf		11/04/2018
00887-2018-IP-RR-0018.pdf		11/04/2018
00887-2018-IP-RR-0018.pdf		12/04/2018
00887-2018-IP-RR-0018.pdf		12/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00887-2018-IP-RR-0018.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	16/04/2018

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dichos informes que, **EL SUJETO OBLIGADO** actualizó el supuesto previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, **LA RECURRENTE** fue omisa en manifestar lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos, o bien en realizar afirmaciones en relación con los Informes Justificados que le fueron hechos de su conocimiento en fecha dieciséis de abril del presente año.

VIII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, esta Ponencia consideró pertinente la acumulación de los expedientes **00886/INFOEM/IP/RR/2018** y **0887/INFOEM/IP/RR/2018**, ello de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas:”

(Énfasis añadido)

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que lo requerido en ambos asuntos es información similar; por lo tanto, resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que esta Ponencia determinara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y**
- d) **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.**

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada resulta similar, por lo que, conviene su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X. En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por la parte legítima, en atención a que se presentaron por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el **catorce de marzo de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a la hoy **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **quince de marzo al doce de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo, uno, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho por suspensión de labores, lo anterior, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Una vez determinada la vía sobre la que versaran los presentes recursos y previa revisión de los expedientes electrónicos, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública la información que a continuación se desagrega:

- a) Las actas administrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias practicadas por la Presidenta del Tribunal en

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los años de 2015 a 2018, para las Salas Regionales Segunda Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta.

- b) Las actas administrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias practicadas a la Presidencia del Tribunal para los años de 2015 a 2018.

En respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos precisados en el Resultando III de la presente resolución, mismos que en cuanto a la diversa marcada con el inciso a), para efectos del presente estudio, contienen las actas de las visitas ordinarias realizadas a las tercera, cuarta, quinta y sexta Salas Regionales del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de los años 2015 a 2017; asimismo, adjuntó el escrito de respuesta en el que manifestó lo que a continuación se aprecia:

Se precisa que en términos del artículo 36 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el año 2017 se llevaron a cabo dos Visitas Virtuales, respecto de las cuales no se levantaron actas, en atención a que sólo se requirió información estadística, la cual puede ser consultada en la Página Virtual Oficial "Información Estadística" o a través de IPOMEX del Tribunal.

En el año 2018 no se han llevado a cabo visitas por parte de la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México." (Sic.)

Asimismo, es importante precisar que del contenido de las actas presentadas por la Servidora Pública Habilitada, estas no se requiere hacer versión pública, toda vez que la información contenida en ellas no tiene el carácter de reservada o confidencial.

Mientras que en respuesta a la solicitud de información marcada con el inciso b), **EL SUJETO OBLIGADO** anexó un escrito signado por el Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información, en el que manifestó lo siguiente:

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO: Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la respuesta proporcionada por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría General del Pleno de la Sala Superior, se le informa lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR: *“No existe dispositivo legal alguno que prevea la realización de visitas que se practiquen al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.” (Sic.)*

Inconforme con dichas respuestas, **LA RECURRENTE** interpuso los medios de impugnación al rubro anotados en los que señaló como actos impugnados y razones o motivos de inconformidad lo establecido en el Resultando III de la presente resolución.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, amplió el contenido de su respuesta, pues para el caso del recurso de revisión **00886/INFOEM/IP/RR/2018** refirió lo que se inserta a continuación:

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En los argumentos de inconformidad de la recurrente se expone:

“no entrego de forma completa la información faltan actas de la segunda sala regional segunda visita 2016 y segunda y tercera del 2017 tercera sala regional tercera de 2015 y segunda y tercera de 2017 cuarta segunda y tercera de 2017 quinta sala segunda y tercera de 2017 sexta segunda y tercera de 2017.” (Sic.)

Sobre tales manifestaciones, frente a la ambigüedad y falta de claridad en la redacción de sus agravios, en vía de justificación se debe precisar que en la respuesta a la solicitud de información, se adjuntaron todas las actas de visita solicitadas, así como el acta de la segunda visita de 2016 practicada a la Segunda Sala Regional; no obstante, se adjunta a este informe el acta de la segunda visita de 2016 practicada a la Segunda Sala Regional.

De la Tercera Sala Regional, se adjuntaron todas las actas de visita solicitadas, así como el acta de la tercera visita de 2015; no obstante se adjunta a este documento el acta de la tercera visita de 2015 practicada a la Tercera Sala Regional.

Por cuanto hace a las visitas que refiere la solicitante, segunda y tercera de 2017 en la respuesta a la solicitud de la información, se expresó lo siguiente.

“En términos del artículo 36 fracción V de la Ley Orgánica el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el año 2017 se llevaron a cabo visitas virtuales, respecto de las cuales no se levantaron actas, en atención a que sólo se requirió información estadística...” (Sic.)

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mientras que para el recurso 0887/INFOEM/IP/RR/2018 manifestó lo siguiente:

“niega la información solicitada LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Tribunal: XII. Rendir al Tribunal, en el último mes de cada año, un informe de las actividades.” (Sic.)

Sobre tales manifestaciones, en vía de justificación se debe precisar que los motivos expresados a manera de inconformidad, son completamente ajenos a la petición que dio origen al recurso de revisión que se atiende, pues en la solicitud de información la ahora recurrente pidió la versión pública contenida en las actas administrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias “practicadas a la presidente” del Tribunal para los años 2015, 2016, 2017 y 2018; y en las razones o motivos de inconformidad expone que se niega la información porque en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el presidente del Tribunal tiene como atribución rendir un informe de las actividades llevadas a cabo durante el año. Es evidente la incongruencia entre la petición y los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión.

Sin embargo, si se considera que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al ser un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, debe en todo momento dar acceso a la información que genera en el ejercicio de sus atribuciones y con ello garantizar el debido respeto y cumplimiento del derecho humano de acceso a la información. Entonces, en un ejercicio interpretativo de la solicitud, así como de los motivos de inconformidad esgrimidos en el recurso de revisión que se atiende y suponiendo sin conceder que la peticionaria requiera las actas derivadas de las visitas realizadas **“por la Magistrada Presidenta del Tribunal”** a las Salas Regionales, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; es que en éste acto se proporcionan las Actas de las visitas practicadas por el Presidente en funciones en 2016 y las Presidentas en funciones en 2017, respectivamente a las Salas Regionales y Secciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para los años 2015, 2016 y 2017; no así de 2018, toda vez que a la fecha no se han llevado a cabo dichas visitas.

Al respecto es importante señalar que en el año 2017, solo se llevó a cabo la Primer Visita Ordinaria de ese año y se llevaron a cabo dos visitas virtuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin que quedara constancia en ningún acta de las visitas virtuales, por tal razón no se adjuntan tales actas, puesto que únicamente se requirió información estadística.

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, en primer término y a fin de dar claridad al estudio de los recursos de revisión que se analizan es de señalar que se realizara en primer término el análisis del marcado en el numeral 00886/INFOEM/IPRR/2018 por lo que en ese sentido conviene recordar que lo requerido por la particular consistió en:

- a) Las actas administrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias practicadas por la Presidenta del Tribunal en los años de 2015 a 2018, para las Salas Regionales Segunda Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta

En ese tenor, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para un mejor estudio fue analizada por esta Ponencia Resolutora en el cuadro que se inserta a continuación:

ACTAS ADMINISTRATIVAS GENERADAS CON MOTIVO DE LAS VISITAS PRACTICADAS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL A LAS SALAS REGIONALES.				
SALA	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
SEGUNDA	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita 2015 Acta de la 2ª visita 2015 Acta de la 3ª visita 2015 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita 2016 Acta de la 2ª visita 2016 Acta de la 3ª visita 2016 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita de 2017 Además de manifestar que para este año, se realizaron dos visitas más de conformidad con el artículo 36 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de las que no se levantaron actas debido a que sólo se requirió información estadística, la cual podía ser consultada en la página oficial del Tribunal o bien en IPOMEX. 	No se han llevado a cabo visitas por parte de la Presidenta del Tribunal.
TERCERA	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita 2015 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita 2016 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita de 2017 Además de manifestar que para este año, se realizaron dos visitas más de 	No se han llevado a cabo visitas por parte

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 2ª visita 2015 Acta de la 3ª visita 2015 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 2ª visita 2016 Acta de la 3ª visita 2016 	conformidad con el artículo 36 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de las que no se levantaron actas debido a que sólo se requirió información estadística, la cual podía ser consultada en la página oficial del Tribunal o bien en IPOMEX.	de la Presidenta del Tribunal.
CUARTA	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita 2015 Acta de la 2ª visita 2015 Acta de la 3ª visita 2015 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita 2016 Acta de la 2ª visita 2016 Acta de la 3ª visita 2016 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita de 2017 Además de manifestar que para este año, se realizaron dos visitas más de conformidad con el artículo 36 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de las que no se levantaron actas debido a que sólo se requirió información estadística, la cual podía ser consultada en la página oficial del Tribunal o bien en IPOMEX. 	No se han llevado a cabo visitas por parte de la Presidenta del Tribunal.
QUINTA	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita 2015 Acta de la 2ª visita 2015 Acta de la 3ª visita 2015 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita 2016 Acta de la 2ª visita 2016 Acta de la 3ª visita 2016 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita de 2017 Además de manifestar que para este año, se realizaron dos visitas más de conformidad con el artículo 36 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de las que no se levantaron actas debido a que sólo se requirió información estadística, la cual podía ser consultada en la página oficial del Tribunal o bien en IPOMEX. 	No se han llevado a cabo visitas por parte de la Presidenta del Tribunal.
SEXTA	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita 2015 Acta de la 2ª visita 2015 Acta de la 3ª visita 2015 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita 2016 Acta de la 2ª visita 2016 Acta de la 3ª visita 2016 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de la 1ª visita de 2017 Además de manifestar que para este año, se realizaron dos visitas más de conformidad con el artículo 36 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de las que no se levantaron actas debido a que sólo se requirió información estadística, la cual podía ser consultada en la página oficial del Tribunal o bien en IPOMEX. 	No se han llevado a cabo visitas por parte de la Presidenta del Tribunal.

Ante la respuesta otorgada, LA RECURRENTE presentó el recurso de revisión en estudio manifestando en sus razones o motivos de inconformidad que la entrega de información se había realizado de manera incompleta; por lo que, bajo ese argumento EL SUJETO OBLIGADO mediante Informe Justificado refirió lo siguiente:

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sobre tales manifestaciones, frente a la ambigüedad y falta de claridad en la redacción de sus agravios, en vía de justificación se debe precisar que en la respuesta a la solicitud de información, se adjuntaron todas las actas de visita solicitadas, así como el acta de la segunda visita de 2016 practicada a la Segunda Sala Regional; no obstante, se adjunta a este informe el acta de la segunda visita de 2016 practicada a la Segunda Sala Regional.

De la Tercera Sala Regional, se adjuntaron todas las actas de visita solicitadas, así como el acta de la tercera visita de 2015; no obstante se adjunta a este documento el acta de la tercera visita de 2015 practicada a la Tercera Sala Regional.

Por cuanto hace a las visitas que refiere la solicitante, segunda y tercera de 2017 en la respuesta a la solicitud de la información, se expresó lo siguiente.

“En términos del artículo 36 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el año 2017 se llevaron a cabo visitas virtuales, respecto de las cuales no se levantaron actas, en atención a que sólo se requirió información estadística...”. (Sic.)

Como resultado de las manifestaciones esgrimidas por la hoy **RECURRENTE** es que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, amplió su respuesta al proporcionar nuevamente las actas administrativas consideradas faltantes y reiterando que, respecto de la información correspondiente al año 2017 se habían llevado a cabo dos visitas virtuales de las que no se levantaron actas administrativas en atención a que únicamente se había requerido información estadística a las Salas Regionales.

Ahora bien, en atención tanto al Acto Impugnado como a las razones y motivos de inconformidad expresados por **LA RECURRENTE** no se advierte que se inconforme respecto de la totalidad de la información proporcionada en la respuesta, por lo que, en razón de que éste, no expresó su intención de controvertir la información que le fue

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

entregada por EL SUJETO OBLIGADO, debe entenderse que los aspectos no combatidos fueron colmados a su entera satisfacción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Amparo en revisión 1475/2005. María del Consuelo Buendía Ramírez. 7 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 168/2006. Leticia Fernández Mañón. 1o. de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 235/2006. Jorge González Gallegos. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 394/2006. Elia Margarita Flores Jarquín. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 1179/2006. Ernesto Orlando Ortiz Vázquez. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil seis."

En consecuencia, el contenido de la información otorgada en respuesta y que no fue impugnada por **LA RECURRENTE debe declararse consentida**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocarlos, confirmarlos o modificarlos, ya que se infiere respecto a éstos un consentimiento de la particular, ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Puntualizado lo anterior, y derivado de que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó tanto en respuesta como en Informe Justificado respecto de la información solicitada, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal*

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”*

Así, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó a través del Jefe de la Unidad de Documentación Difusión e Información en respuesta que una vez analizada la solicitud de información de que se trata, la misma había sido turnada a la Servidora Pública Habilitada considerada competente, es decir, a la Secretaria General del Pleno de la Sala Superior quien informó que en relación a las actas de las visitas del año 2017

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

no habían sido generadas en razón de que de se realizaron visitas virtuales a las Salas Regionales y derivado de ello no obraba constancia escrita de ellas en sus archivos debido a que no se elaboraron actas administrativas, pues únicamente se solicitó información estadística diciendo que dicha información podía ser consultada en el IPOMEX o en la página oficial del **SUJETO OBLIGADO**, sin que de la revisión a la misma se encontrara dato alguno, aunado a que no cumplió con lo establecido en el ordinal 161 de la Ley de la materia. En ese sentido conviene citar lo siguiente:

“Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Secretario General del Consejo:

...

VI. Elaborar las actas e informes correspondientes de las revisiones y visitas de supervisión y vigilancia...

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría General del Consejo:

...

VI. Elaborar las actas e informes correspondientes de las revisiones y visitas de supervisión y vigilancia:

...

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

DE LA VISITADURÍA JURISDICCIONAL

Artículo 63.- La Visitaduría Jurisdiccional es el órgano auxiliar del Consejo, competente para verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de las servidoras y los servidores públicos del Tribunal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica y el Código de Procedimientos.

Estará a cargo de una Visitadora o un Visitador, quien será designada o designado por el Consejo y quien actuará como su representante, quien se auxiliará del personal jurídico o administrativo necesario para su debido cumplimiento.

Artículo 64.- Las visitas de verificación que lleve a cabo la Visitadora o el Visitador, se realizarán mediante un mandamiento escrito firmado por la Presidenta o el Presidente del Consejo, en el que se precise el objeto de la visita.

Las visitas se llevarán a cabo con previo aviso al personal que deba recibirlas, el cual se dará a conocer con una anticipación de cuando menos tres días previos a su realización.

Las visitas extraordinarias podrán realizarse en cualquier tiempo, sin necesidad de aviso previo.

Para el desarrollo de las visitas, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se hará constar el desempeño jurisdiccional de los servidores públicos, así como el cumplimiento a los deberes de eficacia, eficiencia y calidad en el servicio por parte del personal del Tribunal.

Artículo 66.-Las actas levantadas con motivo de las visitas, serán remitidas de manera inmediata al Consejo, a efecto de que éste provea lo que en derecho proceda.

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CAPÍTULO DECIMOSEPTIMO

DE LAS VISITAS A LAS SALAS

Artículo 107. La Presidenta o el Presidente del Tribunal realizará visitas reglamentarias a las Secciones de la Sala Superior, Salas Especializadas, Salas Regionales, Salas Supernumerarias y Unidades Administrativas, dentro del horario normal de labores.

Las visitas serán ordinarias y extraordinarias. Se practicarán visitas ordinarias cada cuatro meses, en los primeros diez días hábiles de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

Se llevarán a cabo visitas extraordinarias cuando así lo acuerde la Presidencia del Tribunal o el Pleno de la Sala Superior, ante la existencia de algún motivo especial.

Artículo 108. La Presidencia del Tribunal, comunicará a la Presidenta o el Presidente de Sección de la Sala Superior o a la Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada, Sala Regional o Supernumeraria, según corresponda, los días y horas en que habrán de practicarse las visitas ordinarias, con una anticipación no menor de tres días hábiles.

Con igual anticipación, se fijará aviso sobre las visitas en los estrados de las Secciones, Salas Especializadas, Salas Regionales y Salas Supernumerarias, con el fin de que el personal de éstas y las personas interesadas puedan exponer sus observaciones o quejas en dichas visitas.

Artículo 110.- En el acta de la visita ordinaria se hará constar, la fecha en que se efectúa la misma, el período que comprende, los datos registrados en los libros de control, el estado de los expedientes de los juicios administrativos, procedimientos de responsabilidad administrativa o recursos de revisión, las observaciones sobre el cumplimiento de los plazos y formalidades, así como los reconocimientos y recomendaciones que en su caso se formulen al personal.

Luego, de la transcripción anterior es de advertirse que aun cuando las visitas se

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hubieren realizado de manera virtual, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a generar, poseer y administrar la información solicitada derivado de que las visitas a las Sala Regionales practicadas deben ser documentas, es decir, debe obrar constancia de que se llevaron a cabo, tan es así que como parte del sustento a la respuesta manifestó que la particular podría consultar la información estadística a través del portal de IPOMEX.

Bajo ese orden de ideas, al señalar **EL SUJETO OBLIGADO** que no cuenta con la información solicitada debido a que las actas correspondientes al año 2017, no fueron generadas en razón a que solo se pidió información estadística y de manera virtual, y al existir fuente obligacional que lo constriñe a documentar todas sus actuaciones, es por lo que, deberá realizar el Acuerdo de Inexistencia correspondiente a fin de que justifique la falta de la información solicitada.

En efecto, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través del Área competente que pudiera contar con la información o debiera tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, también lo es que no la entrega a **LA RECURRENTE**, ya que afirmó categóricamente tanto en respuesta como en Informe Justificado que dicha información no había sido generada al tratarse de dos visitas virtuales en las que únicamente se solicitaron datos estadísticos, siendo que tiene obligación de contar con las actas que acrediten las visitas realizadas aun de manera virtual; por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un Acuerdo en el que se declare la Inexistencia de la Información correspondiente, el cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a los Acuerdos de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II._Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica*

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, atendiendo a que como se adujo anteriormente, existe obligatoriedad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para contar con la información solicitada por **LA RECURRENTE**, por lo que, al no contar con ella de manera completa, deberá señalar fundada y motivadamente, las razones o circunstancias por las que no cuenta con las

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

actas de las dos visitas virtuales realizadas a las Salas Regionales en el año 2017, en las que se requirió información estadística, debiendo hacerlo mediante Acuerdo en el que se declare la inexistencia de la información, en los términos que han quedado referidos.

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión de que la información solicitada es de carácter público, razón por la que resulta dable ordenar la entrega al particular del Acuerdo de Inexistencia de la información en los términos que han quedado precisados en párrafos anteriores.

Finalmente y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**, en virtud de que, si bien es cierto la particular argumento la entrega de información incompleta, también lo es que, no se inconformo de la totalidad de la respuesta, motivo por el que esta Ponencia Resolutoria, determina dable **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión **00886/INFOEM/IP/RR/2018** y ordenar la entrega del Acuerdo de Inexistencia en el que se funde y motive las razones por las que no se generaron las actas administrativas derivadas de las visitas virtuales segunda y tercera practicadas a las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el año 2017, lo que en consecuencia actualiza la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En cuanto al recurso de revisión 00887/INFOEM/IP/RR/2018, es conveniente analizar si con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se cumplen los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante resaltar que la información requerida consistió en:

“solicito en version publica la informacion siguiente, las actas adminstrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias practicadas a la presdiente del Tribunal para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.” (Sic)

En ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta manifestó que no existe dispositivo legal alguno que prevea la realización de visitas que se practiquen al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.

De ahí que, la particular se inconformara con la respuesta interpuso el recurso de revisión en estudio en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“niega la informacion solicitada LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Tribunal: XII. Rendir al Tribunal, en el último mes de cada año, un informe de las actividades.” (Sic)

Derivado de dichos argumentos, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado precisó que:

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“niega la información solicitada LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Tribunal: XII. Rendir al Tribunal, en el último mes de cada año, un informe de las actividades.” (Sic.)

Sobre tales manifestaciones, en vía de justificación se debe precisar que los motivos expresados a manera de inconformidad, son completamente ajenos a la petición que dio origen al recurso de revisión que se atiende, pues en la solicitud de información la ahora recurrente pidió la versión pública contenida en las actas administrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias “practicadas a la presidente” del Tribunal para los años 2015, 2016, 2017 y 2018; y en las razones o motivos de inconformidad expone que se niega la información porque en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el presidente del Tribunal tiene como atribución rendir un informe de las actividades llevadas a cabo durante el año. Es evidente la incongruencia entre la petición y los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión.

Sin embargo, si se considera que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al ser un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, debe en todo momento dar acceso a la información que genera en el ejercicio de sus atribuciones y con ello garantizar el debido respeto y cumplimiento del derecho humano de acceso a la información. Entonces, en un ejercicio interpretativo de la solicitud, así como de los motivos de inconformidad esgrimidos en el recurso de revisión que se atiende y suponiendo sin conceder que la peticionaria requiera las actas derivadas de las visitas realizadas “**por la Magistrada Presidenta del Tribunal**” a las Salas Regionales, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; es que en éste acto se proporcionan las Actas de las visitas practicadas por el Presidente en funciones en 2016 y las Presidentas en funciones en 2017, respectivamente a las Salas Regionales y Secciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para los años 2015, 2016 y 2017; no así de 2018, toda vez que a la fecha no se han llevado a cabo dichas visitas.

Bajo ese orden de ideas, es de suma importancia destacar que del análisis a la solicitud de información se advierte que la particular requirió las actas administrativas que se realizaron y levantaron con motivo de las visitas reglamentarias practicadas a la Presidente del Tribunal para los años 2015 a 2018; sin embargo, tal como fue

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

puntualizado por **EL SUJETO OBLIGADO** no existe fuente obligacional que lo constriña a realizar dichas visitas al Presidente del Tribunal, sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en su artículo 16 fracción VII y el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en su numeral 107 que a la letra se insertan:

“Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

VII. Realizar y ordenar visitas reglamentarias, ordinarias y extraordinarias, sean físicas o virtuales a las secciones de la Sala Superior, salas regionales, Cuarta Sección, Salas Especializadas y Unidades del Tribunal;

...

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Artículo 107. La Presidenta o el Presidente del Tribunal realizará visitas reglamentarias a las Secciones de la Sala Superior, Salas Especializadas, Salas Regionales, Salas Supernumerarias y Unidades Administrativas, dentro del horario normal de labores.

Las visitas serán ordinarias y extraordinarias. Se practicarán visitas ordinarias cada cuatro meses, en los primeros diez días hábiles de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

Se llevarán a cabo visitas extraordinarias cuando así lo acuerde la Presidencia del Tribunal o el Pleno de la Sala Superior, ante la existencia de algún motivo especial.”

(Énfasis añadido)

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se denota claramente que las funciones y atribuciones del Presidente del Tribunal son las de ordenar y realizar las visitas reglamentarias a las Salas Superiores, Regionales, Especializadas y a las Unidades del propio Tribunal, por ende, no existe fuente obligacional para poseer, generar o administrar la información requerida, motivo por el cual no se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

Ahora bien, respecto a las razones y motivos de inconformidad de **LA RECURRENTE**, estos resultan infundados e inoperantes, ya que si bien guardan relación con el marco jurídico del **SUJETO OBLIGADO** los mismos no tienen concordancia con lo solicitado, aunado a que se insiste, la información solicitada no forma parte de la documentación

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

generada con motivo del ejercicio público del mismo, dejando así a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a efecto de que formule las solicitudes de información que su derecho convengan, solicitando lo que considere conducente por cuanto hace al informe de actividades del Presidente del Tribunal, referido en el artículo 16, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar la información que no se encuentre en ellos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados como ya se ha establecido.

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De tal suerte que, de acuerdo a las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** no se advierte que se realicen visitas reglamentarias al Presidente o Presidenta del Tribunal, tal como fue expuesto desde la respuesta y robustecido en el Informe Justificado; por lo que en ese sentido y toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, se constituye el hecho negativo.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Instituto, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** referente al recurso de revisión **00887/INFOEM/IP/RR/2018**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en el recurso de revisión número **00886/INFOEM/IP/RR/2018** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00017/TRIJAEM/IP/2018**, correspondiente al recurso de revisión número **00886/INFOEM/IP/RR/2018** en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega a **LA RECURRENTE**, a través del **SAIMEX** de lo siguiente:

“El Acuerdo de Inexistencia respecto de las actas derivadas de las visitas virtuales segunda y tercera de 2017, practicadas a las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de los artículos 19, 49 fracciones III y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo a LA RECURRENTE al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.”

TERCERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00016/TRIJAEM/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** al resultar infundadas las razones y motivos de

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

inconformidad referidas en el recurso de revisión 00887/INFOEM/IP/RR/2018.

CUARTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión número **00886/INFOEM/IP/RR/2018**, dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y para su conocimiento respecto del recurso de revisión **00887/INFOEM/IP/RR/2018**.

QUINTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar esta resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a efecto de que formule las solicitudes de información que su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recursos de Revisión: 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y
00887/INFOEM/IP/RR/2018
Acumulados
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA
JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO,
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en los
recursos de revisión acumulados 00886/INFOEM/IP/RR/2018 y 00887/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV